



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2023
Monitorio N° 11001400300220230118200

El artículo 90 del C.G.P. prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia. Asimismo, el canon 25 *ibídem* determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden los 40 S.M.L.M.V., equivalentes para la presente vigencia a la suma de \$46'400.000 M/Cte.

Por su parte el artículo 3° del Acuerdo PCSJA20-11508 reza: *“Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple conocerán de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”*

A su turno, el párrafo del artículo 17 del Código general del Proceso, establece que: *“Cuando en el lugar exista **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”. (Subrayado y negrita fuera de texto). El numeral 1 del artículo 17 citado, reza: “De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

En cuanto a la procedencia del proceso monitorio, preceptúa el artículo 419 del C.G.P., que *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de **mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*.

Puestas de esta manera las cosas, se concluye del escrito de demandada aportado, que el conocimiento del presente asunto le corresponde al *Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*, en tanto, examinada la cuantía del mismo, asciende a la suma de \$ **\$14'586.400**, correspondiente a la suma de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda monitoria de **MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **MANUEL GARCIA MECANICOS S. A. S.** contra **MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES MACON S. A. S.**, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. **46** hoy **04 de diciembre de 2023**, a las **8:00 A.M.**



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario